

CAPÍTULO CINCO
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

SECCIÓN A: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 5.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

1. Este Capítulo se aplicará de conformidad con las obligaciones internacionales y las leyes aduaneras nacionales de cada Parte, para la aplicación de procedimientos aduaneros a mercancías comercializadas entre las Partes y al movimiento de medios de transporte entre las Partes.
2. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
 - (b) asegurar predictibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de las leyes aduaneras, incluyendo procedimientos administrativos de las Partes;
 - (c) asegurar el eficiente y expeditivo despacho de mercancías y movimiento de medios de transporte;
 - (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
 - (e) promover la cooperación entre las administraciones aduaneras, en el ámbito de aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 5.2: AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las autoridades competentes para la administración de este Capítulo son:
 - (a) para Korea, el *Ministerio de Estrategia y Finanzas*, o su sucesor; y
 - (b) para Perú, el *Ministerio de Comercio Exterior y Turismo*, o su sucesor.
2. Para efectos de este Capítulo, cada autoridad competente designará uno o más puntos de contacto y proveerá información de cada punto de contacto a la autoridad competente de la otra Parte. Cualquier modificación de la información del punto de contacto será notificada inmediatamente entre las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5.3: FACILITACIÓN

1. Cada Parte asegurará que sus prácticas y procedimientos aduaneros sean predecibles, consistentes, transparentes, y facilitarán el comercio.

2. Cuando sea posible y en la medida permitida por sus respectivas leyes aduaneras, los procedimientos aduaneros de cada Parte, deberán estar conforme con los instrumentos relativos al comercio de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante, “OMA”) para los que cada Parte es parte, incluyendo el *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros* (Convenio de Kyoto) (modificado) y el *Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros* (Convenio de Kyoto Revisado).

3. Cada Parte proveerá para el despacho aduanero la mínima documentación y hará accesible los sistemas electrónicos a los usuarios de aduanas y usará información tecnológica que agilice los procedimientos para el levante de mercancías.

4. Las administraciones aduaneras de las Partes facilitarán el despacho, incluyendo el levante, de mercancías en la administración de sus procedimientos.

5. Cada Parte se esforzará para manejar un punto focal, electrónico o de otra forma a través del cual sus operadores puedan presentar toda la información reglamentaria requerida para obtener el despacho, incluyendo el levante, de mercancías.

ARTÍCULO 5.4: VALORACIÓN ADUANERA

Las Partes aplicarán el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera para el comercio de mercancías entre ellas.

ARTÍCULO 5.5: CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Las Partes aplicarán el *Convenio Internacional Armonizado de Mercancías y el Sistema de Código de Mercancías* para el comercio entre ellas.

ARTÍCULO 5.6: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará que respecto a sus determinaciones¹ en materia aduanera incluyendo origen de mercancías y trato arancelario preferencial y otras importaciones, exportaciones, y los requisitos y procedimientos de tránsito, las personas afectadas quienes son los sujetos de tales determinaciones² tendrán acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativo independiente del empleado o despacho que dicte las determinaciones; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones.

¹ Para propósitos de este Artículo, una determinación, si es hecha por Perú, significa un acto administrativo,

² Esto deberá comprenderse que aquellas personas necesitan un representante domiciliado en el territorio de la Parte donde se efectúe la revisión o apelación.

2. El productor o exportador puede proporcionar, a solicitud de la autoridad revisora, información directa a la Parte que lleva a cabo la revisión administrativa y solicitará a dicha Parte tratar la información con carácter confidencial de acuerdo con las reglas aplicables en esa Parte. Esta información será proporcionada de acuerdo con las reglas determinadas por las Partes.

ARTÍCULO 5.7: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas en los siguientes asuntos:

- (a) tarifa arancelaria
- (b) ejecución de las reglas de origen; y
- (c) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Los procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas incluirán al menos:

- (a) un plazo máximo de 120 días para la emisión o en el plazo más breve que pueda ser establecido por una Parte, a partir de la fecha en que todos los requerimientos de la autoridad competente se cumplan.
- (b) condiciones para su validación, revocación, y publicación; y
- (c) sanciones.

3. A solicitud escrita de los importadores, exportadores, o productores, cada Parte emitirá, a través de su administración aduanera u otra autoridad competente, resoluciones anticipadas escritas sobre asuntos aduaneros, en particular sobre la clasificación arancelaria y reglas de origen, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

4. Los procedimientos detallados, y plazos particulares, para la emisión, uso, y revocación de las resoluciones anticipadas serán establecidas en la legislación de cada Parte.

5. Perú implementará completamente las obligaciones conforme el párrafo 1 desde el 01 de enero de 2012.

ARTÍCULO 5.8: USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS EN UN AMBIENTE DE COMERCIO SIN PAPELES.

1. Las administraciones aduaneras utilizarán tecnología de información para apoyar operaciones aduaneras, donde exista costo-beneficio y eficiencia, particularmente en el contexto del comercio sin papeles, tomando en cuenta lo que se ha desarrollado en esta área en el contexto de la OMA.

2. Las administraciones aduaneras se esforzarán para utilizar tecnología de información que hagan expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías, incluyendo la aprobación y procesamiento de información y datos antes del arribo de la nave, como sistemas electrónicos o automatizados para el manejo y direccionamiento de riesgo.

3. Las Partes se esforzarán para asegurar la inspección simultánea de mercancías por las autoridades competentes en un único tiempo y lugar cuando las mercancías entren o salgan del territorio aduanero de las Partes en un único tiempo y lugar.

ARTÍCULO 5.9: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO

1. Cada administración aduanera focalizará sus actividades de inspección en naves con mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho, incluyendo el levante, de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros. Adicionalmente, las administraciones aduaneras intercambiarán información relacionada a la aplicación de técnicas de manejo de riesgo asegurando la confidencialidad de la información.

2. Cada Parte se esforzará para aceptar mutuamente la certificación dada a los operadores económicos por las administraciones aduaneras de la Parte exportadora a través de su cadena de suministro, que siguen los estándares internacionales y promueve un comercio más seguro en cooperación con los gobiernos y organizaciones internacionales.

3. Las Partes implementarán completamente la obligación conforme el párrafo 2 dentro de los tres (03) años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5.10: PUBLICACIÓN Y PUNTOS DE CONSULTA

1. Cada administración aduanera publicará todas sus leyes aduaneras y procedimientos administrativos que aplique o ponga en vigor.

2. Cada administración aduanera designará uno o más puntos de consulta para atender preguntas de personas interesadas de cada Parte en materia aduanera que surjan de la implementación de este Tratado y ofrecerá detalles de cada punto de consulta de otras administraciones aduaneras. La Información concerniente a los procedimientos para realizar cada consulta estará al acceso del público.

3. Cada administración aduanera se esforzará por notificar oportunamente a la otra administración aduanera cualquier modificación importante en la ley aduanera o en los procedimientos que gobiernan el movimiento de las mercancías o medios de transporte que pueda tener un efecto sustancial en la aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 5.11: ENVÍOS EXPRESOS

Cada administración aduanera adoptará o mantendrá procedimientos separados y expeditivos para envíos expresos mientras conservan un apropiado control y selección aduanero. Estos procedimientos, bajo circunstancias normales, luego de cumplir con todos los documentos aduaneros necesarios, proveerán un despacho rápido, sin tener en cuenta su peso o valor aduanero.

ARTÍCULO 5.12: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para la salida eficiente de mercancías para facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte se asegurará que sus autoridades aduaneras u otra autoridad competente adopte o mantenga procedimientos que:

- (a) prevean que el despacho de mercancías se haga en un periodo no mayor que el necesario para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras, y en la medida de lo posible dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía;
- (b) prevean con anticipación la presentación electrónica y el procesamiento de la información antes de la llegada física de mercancías que permita la liberación de las mercancías en destino;
- (c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otras instalaciones, y
- (d) permitan a los importadores a retirar las mercancías de la aduana antes, y sin perjuicio, de la determinación final de su autoridad aduanera de los aplicables derechos de aduana, impuestos y tasas.

3. Una Parte podrá exigir a un importador que proporcione una garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito, u otro instrumento apropiado, que cubra el pago final de los derechos de aduana, impuestos y tasas en relación con la importación de la mercancía.

SECCIÓN B: COOPERACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 5.13: COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las partes intensificarán su cooperación en aduanas y asuntos relacionados a aduanas.

2. Las Partes afirman su compromiso a la facilitación del legítimo movimiento de mercancías e intercambiarán experiencias sobre medidas que mejoren las técnicas y procedimientos aduaneros, y los sistemas informáticos sobre las medidas de conformidad con el presente Acuerdo.

3. Las Partes se asistirán mutuamente, en el marco de sus competencias, en la forma y las condiciones establecidas en este Capítulo asegurando que la legislación de

aduanas sea aplicada correctamente, en particular mediante la prevención, detección e investigación de las operaciones que contravengan esta legislación.

4. Las Partes se comprometen a:

- (a) perseguir la armonización de la documentación utilizada en el comercio y elementos de información de conformidad con los estándares internacionales, para los propósitos de facilitar el flujo comercial entre ellas, en asuntos aduaneros sobre la importación, exportación, y tránsito de mercancías;
- (b) intensificar la cooperación entre sus laboratorios de aduanas y servicios científicos y trabajar a través de la armonización de los métodos de laboratorios de aduanas;
- (c) intercambiar expertos de aduanas de las Partes;
- (d) organizar en conjunto programas de formación sobre temas relacionados a aduanas para los funcionarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros;
- (e) desarrollar mecanismos efectivos para la comunicación con las comunidades de comercio y negocios;
- (f) asistirse mutuamente, en la medida de lo posible, sobre la clasificación arancelaria, valoración, y determinación de origen, para el trato arancelario preferencial de mercancías importadas, y otros asuntos aduaneros incluyendo mercancías originarias sin preferencia;
- (g) promover una fuerte y eficiente aplicación de los derechos de propiedad intelectual por las autoridades aduaneras, respecto a las importaciones, exportaciones, reexportaciones, tránsito, transbordo y otros procedimientos aduaneros, y en particular los referidos a los productos falsificados; y
- (h) mejorar la seguridad, y facilitación del comercio, de los contenedores marítimos y otros envíos de todas las localidades que se importan a través de transbordos, o en tránsito de Corea o Perú. Las Partes acuerdan que los objetivos de la cooperación intensificada y ampliada incluye, pero no se limitan a:
 - (i) la colaboración para reforzar los aspectos aduaneros relacionados con la seguridad de la cadena logística del comercio internacional; y
 - (ii) la coordinación de posiciones, en la medida de lo posible, en cualquier foro multilateral donde los temas relacionados a la seguridad de los contenedores pueda ser apropiadamente planteados y discutidos.

ARTÍCULO 5.14: IMPLEMENTACIÓN DE LA COOPERACIÓN ADUANERA

1. La implementación de esta Sección será encomendada a las autoridades aduaneras de las Partes. Ellas decidirán sobre todas las medidas prácticas y acuerdos necesarios para su aplicación, tomando en consideración las normas vigentes en el campo de la protección de datos.

2. Las Partes consultarán mutuamente sobre las normas específicas para la implementación que sean adoptadas de acuerdo con este Capítulo.

3. Las Partes intercambiarán los puntos de contacto para el intercambio de información.

ARTÍCULO 5.15: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

1. A solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le proveerá toda la información relevante, que pueda permitirle garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, incluyendo la información de origen no preferencial, clasificación arancelaria, valoración, determinación de origen, y operaciones realizadas o planeadas, que constituyan o puedan constituir una infracción a tal legislación.

2. A solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, especificando, cuando sea apropiado, el procedimiento aduanero aplicado a las mercancías.

3. A solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus leyes, tomará las medidas necesarias para garantizar una especial vigilancia de:

- (a) las personas naturales o jurídicas respecto de quienes existan argumentos razonables para creer que están o han estado infringiendo la legislación aduanera;
- (b) los lugares en donde las mercancías son almacenadas en una manera que den indicios para sospechar que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (c) los movimientos de mercancías notificados como potenciales infracciones sustanciales de la legislación aduanera; y
- (d) los medios de transporte sobre los cuales existan indicios razonables para creer que han sido, son o pueden utilizarse en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

4. Las Partes prestarán asistencia entre ellas, por iniciativa propia y de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, particularmente cuando obtienen información sobre:

- (a) operaciones que son o parecen ser contrarias a tal legislación y que pueden ser de interés para la otra Parte;

- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de tales operaciones;
- (c) mercancías conocidas que pueden ser de objeto de infracción sustancial de la legislación aduanera;
- (d) personas naturales o jurídicas respecto de quienes existan argumentos razonables para creer que potencialmente están o han estado infringiendo la legislación aduanera; o
- (e) medios de transporte por los cuales existan argumentos razonables para creer que potencialmente han sido, son o pueden utilizarse en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5.16: ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de conformidad con este Capítulo serán presentadas por escrito. Serán acompañadas por los documentos necesarios que permitan atender la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo requiera, podrán aceptarse solicitudes orales, bajo la condición de ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes de conformidad con este Capítulo incluirán la siguiente información:

- (a) la autoridad solicitante;
- (b) la medida solicitada;
- (c) el objeto y razón de la solicitud;
- (d) las disposiciones legales o reglamentarias y otros elementos legales involucrados;
- (e) indicaciones exactas y claras como sea posible de las personas naturales o jurídicas que son objeto de las investigaciones; y
- (f) un resumen de los hechos relevantes y de las consultas ya efectuadas.

3. Las solicitudes serán presentadas en inglés. Cuando los documentos sean realizados en otro idioma distinto al inglés, la autoridad requerida puede exigir a la autoridad solicitante que presente una traducción de los documentos al inglés.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales establecidos arriba, puede solicitarse que se corrija o complete.

ARTÍCULO 5.17: EJECUCIÓN DE SOLICITUDES

1. A fin de cumplir con una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles, como si estuviera actuando por cuenta propia o a solicitud de otras autoridades de la misma

Parte, suministrando la información que ya disponga, llevando a cabo investigaciones apropiadas u ordenando para que sean realizadas. Este párrafo también se aplicará a cualquier otra autoridad hacia la cual la solicitud ha sido dirigida por la autoridad requerida cuando ésta última no pueda actuar por cuenta propia.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida y las respuestas serán enviadas a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte pueden estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad en cuestión de conformidad con el párrafo 1, para recabar información sobre actividades que son o pueden ser operaciones contrarias a la legislación aduanera que la autoridad requirente necesita para los propósitos de este Capítulo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte interesada, podrán estar presentes en las investigaciones o verificaciones realizadas en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 5.18: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA.

1. Las Partes pueden negarse a brindar asistencia como se prevé en este Capítulo, cuando tal asistencia pueda:

- (a) atentar contra su soberanía, política pública, seguridad u otros intereses esenciales;
- (b) involucrar regulaciones monetarias o tributarias con excepción de la legislación aduanera; o
- (c) violar secretos industriales, comerciales o profesionales.

2. Cuando la autoridad solicitante presente una solicitud de asistencia a la cual ella misma no podría acceder si le fuera requerida, ésta hará constar ese hecho en el texto de su solicitud. En este caso, la autoridad requerida podrá decidir la forma en que será respondida dicha solicitud.

3. Si la solicitud de asistencia es rechazada, la decisión y las razones que la fundamenten serán notificadas a la autoridad solicitante sin demora.

ARTÍCULO 5.19: CONFIDENCIALIDAD

1. Cualquier información comunicada en cualquier forma de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo será tratada como confidencial o restringida. Estará cubierta por la obligación de secreto oficial y gozará de la protección concedida a información similar bajo la legislación relevante de la Parte receptora.

2. Los datos personales, entendidos como toda la información relacionada a un individuo identificado o identificable, pueden ser intercambiados solamente cuando la

Parte receptora se comprometa a proteger tal información por lo menos de una manera equivalente a la que se aplica en ese caso particular en la Parte que suministra la información.

ARTÍCULO 5.20: USO DE LA INFORMACIÓN

1. La información obtenida será utilizada solamente para los propósitos de este Capítulo. Cuando una Parte requiera el uso de tal información para otros propósitos, ésta deberá solicitar previamente el consentimiento escrito de la autoridad que suministró la información. Dicho uso estará sujeto a cualquier restricción establecida por esa autoridad. Información sobre tráfico ilícito de drogas podrá ser comunicada a otras autoridades.

2. El párrafo 1 no impedirá el uso de la información en cualquier procedimiento judicial o administrativo establecido para pronunciarse sobre el incumplimiento de la legislación aduanera. La autoridad aduanera que suministre esa información será notificada de tal uso sin demora.

3. Las Partes, en sus registros de evidencia, informes y testimonios, procedimientos e imputaciones presentados ante la corte, podrán usar como evidencia información obtenida y documentos consultados de conformidad con el presente Capítulo.

ARTÍCULO 5.21: EXPERTOS Y TESTIGOS

Un funcionario de una autoridad requerida puede ser autorizado a comparecer, dentro de las limitaciones de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos con respecto a las materias cubiertas por este Capítulo en la jurisdicción de la otra Parte, y proveer objetos, documentos o copias autenticadas, que sean necesarios para los procedimientos. La solicitud para comparecer deberá indicar específicamente en qué asuntos y en virtud de qué título o calidad el funcionario será interrogado.

ARTÍCULO 5.22: COSTOS DE LA ASISTENCIA

Las Partes renuncian mutuamente a todos los reclamos por reembolso de los gastos incurridos conforme con este Capítulo, excepto, cuando proceda, los gastos por expertos y testigos y por intérpretes y traductores que no sean funcionarios públicos.

ARTÍCULO 5.23: REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

1. Cada administración aduanera revisará periódicamente sus procedimientos con miras a su simplificación y la elaboración de acuerdos de beneficio mutuo para facilitar el comercio entre las Partes.

2. Para la aplicación de un enfoque de gestión de riesgos a la aduana de control, cada administración aduanera revisará periódicamente el rendimiento, la eficacia y la eficiencia de sus sistemas.

ARTÍCULO 5.24: CONSULTAS

1. Sin perjuicio del Artículo 5.25, una Parte podrá en cualquier momento consultar con la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de este Capítulo, incluyendo clasificación arancelaria, aduanas, valoraciones y determinación de origen. Cada consulta será conducida a través de los puntos de contacto y tomarán lugar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la consulta, a menos que las Partes determinen mutuamente otra manera.
2. En el caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto, la Parte solicitante podrá enviar el caso al Comité de Aduanas, Origen, y Facilitación del Comercio, establecido en el Artículo 5.25 para su consideración.
3. Las Partes podrán consultar entre ellas sobre cualquier tema sobre facilitación del comercio que surja del proceso de asegurar el comercio y el movimiento de los medios de transporte entre las Partes.

ARTÍCULO 5.25: COMITÉ DE ADUANAS, ORIGEN, Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes establecen un Comité de Aduanas, Origen y Facilitación del Comercio, el cual asegurará el correcto funcionamiento de este Capítulo, y los Capítulos 3 (Reglas de Origen) y 4 (Procedimiento de Origen) y examinará todas las cuestiones que surjan de su aplicación. Respecto de los asuntos objeto del presente Acuerdo, esto se informará a la Comisión Conjunta.
2. El Comité estará compuesto por las autoridades competentes y otras autoridades relevantes de las Partes responsables de las normas de origen, procedimientos de origen, facilitación del comercio y asuntos aduaneros.
3. El Comité:
 - (a) asegurará el funcionamiento eficaz, uniforme y coherente de la administración de este Capítulo, y de los capítulos 3 (Reglas de Origen) y 4 (Procedimientos de Origen), y mejorará la cooperación a este respecto;
 - (b) mantendrá el Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas) sobre la base de la transposición del SA;
 - (c) asesorará a la Comisión Conjunta de las soluciones propuestas para abordar temas relacionados con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, y los Capítulos 3 (Reglas de Origen) y 4 (Procedimientos de Origen);
 - (ii) la clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con la determinación de origen;

- (iii) el cálculo del valor de contenido regional, y
 - (iv) la adopción por cualquiera de las Partes de las prácticas operativas que no se ajusten al presente capítulo y en los capítulos 3 (Reglas de Origen) y 4 (Procedimientos de Origen) que puede afectar negativamente al comercio entre las Partes;
- (d) adoptará las prácticas aduaneras y estándares que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de conformidad con los estándares internacionales;
 - (e) resolverá cualquier litigio relacionado a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, incluyendo la clasificación arancelaria. Si el Comité no llega a una decisión sobre la clasificación arancelaria, el Comité formulará recomendaciones de la OMA. Dichas recomendaciones de la OMA, serán aplicadas en consecuencia a las Partes;
 - (f) propondrá a la Comisión Conjunta la aprobación de las propuestas de modificación con arreglo al artículo 4.12 (Modificaciones), en el caso se llegue a un consenso entre las Partes;
 - (g) trabajará en el desarrollo de una certificación electrónica y sistema de verificación, y
 - (h) examinará cualquier otra cuestión relacionada con el origen no cubierta por el Comité de Comercio de Mercancías establecido bajo el Artículo 2.17 (Comité de Comercio de Mercancías).

4. El Comité podrá formular las resoluciones, las recomendaciones u opiniones que considere necesarias para el logro de los objetivos comunes y buen funcionamiento de los mecanismos establecidos en este Capítulo y en los Capítulos 3 (Reglas de Origen) y 4 (Procedimientos de Origen).

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.26: DEFINICIONES

Para efectos de este capítulo:

administración aduanera significa:

- (a) Para Corea, el *Servicio de Aduanas de Corea* o su sucesor ;
- (b) para el Perú, la *Superintendencia Nacional de Administración Tributaria* o su sucesor.

autoridad requerida significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada por una Parte para recibir una solicitud;

autoridad solicitante significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada por una Parte para formular una solicitud;

infracción a la legislación aduanera significa cualquier violación o intento de violación de dicha legislación;

legislación aduanera significa toda disposición legal o disposición reglamentaria adoptada por Corea o Perú, que regulen la importación, exportación y tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

leyes aduaneras significa cualquier legislación administrada, aplicada, o adoptada por la administración aduanera de una Parte;

medios de transporte significa los diversos tipos de naves, vehículos, aviones y animales de carga los cuales entran o salen del territorio llevando personas o mercancías; y

mercancías significa todas las mercancías contempladas dentro de los Capítulos 1 al 97 del SA; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y medios de transporte que están sujetos a control aduanero;